



EXPEDIENTE N° : 1084-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHOTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-52655

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Ensa o el administrado**) con fecha 27 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFA del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Ensa por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida correctiva

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.	Implementar un sistema de contención adecuado, teniendo en cuenta el volumen de aceite dieléctrico que contiene el transformador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que el sistema de contención implementado con los medios probatorios correspondientes (medidas, fotografías y/o videos fechados).



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103117560.



3. El 27 de noviembre del 2018, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba, el escrito ingresado a OEFA con registro 90516 del 6 de noviembre del 2018, mediante el cual, Ensa comunica la culminación de la construcción del sistema de contención para el transformador de la CT Chota.
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el considerando anterior, no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nueva prueba. **Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la medida correctiva impugnada por el administrado.**
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada y medida correctiva impugnada

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso.

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ensa debido a que dispuso un transformador de potencia sobre

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

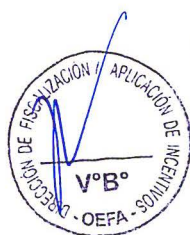
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

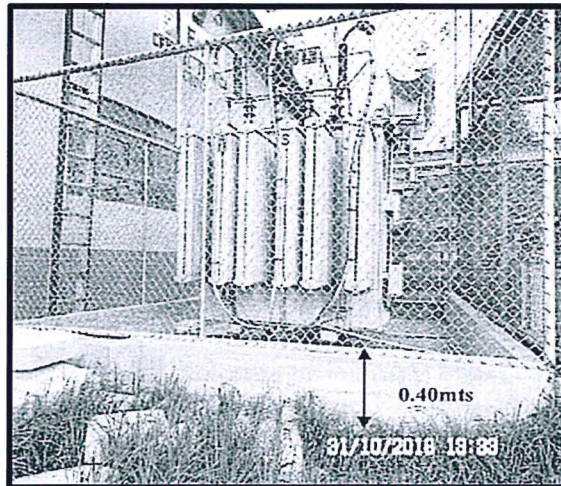




una losa de concreto sin contar con un sistema de contención en la Central Termoeléctrica Chota (en adelante, **CT Chota**). Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

11. En el recurso de reconsideración Ensa presenta como prueba nueva el escrito ingresado a OEFA mediante registro N° 90516 del 6 de noviembre del 2018 (en adelante, **escrito del 6 de noviembre del 2018**), mediante el cual comunica la implementación de un sistema de contención que cuenta con capacidad para almacenar los tres mil doscientos kilogramos (3200 kg) de aceite dieléctrico contenidos en el transformador de la CT Chota⁴.
12. En el referido escrito, el administrado muestra fotografías de diversos ángulos del sistema de contención implementado para el transformador de la CT Chota, indicando las medidas de los lados, así como la altura de los muros de contención⁵. A continuación, se muestra una de las fotografías presentadas por el administrado:

Fotografía N° 8 del escrito del 6 de noviembre del 2018



Así, en el escrito del 6 de noviembre del 2018, Ensa muestra la placa del transformador reductor de la CT Chota, en el cual, entre otros datos, indica que el peso del aceite dieléctrico contenido es de tres mil doscientos kilogramos (3200 kg).

14. Ahora bien, tomando en cuenta que el aceite dieléctrico tiene una densidad promedio⁶ de novecientos kilogramos por metro cúbico (900 kg/m³), y que el peso del aceite dieléctrico contenido en el transformador es tres mil doscientos kilogramos (3200 kg), se concluye que el volumen aproximado del aceite dieléctrico contenido en el transformador de la CT Chota, es de tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³)⁷.

⁴ Caber precisar que si bien el escrito del 6 de noviembre del 2018 forma parte del presente expediente, este fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral.

⁵ Ensa precisa que los lados el sistema de contención miden: 4.60 m, 3.30 m, 4.70 m y 3.36 m, mientras que la altura es de cuarenta centímetros.

⁶ Fuente: <https://oilregeneration.globecore.com/transformer-oil-density-and-viscosity.html>
Última revisión: 28.11.2018

⁷ Este valor se obtuvo de acuerdo al siguiente cálculo:



15. Por su parte, a fin de determinar la capacidad de almacenamiento del área estanca del sistema de contención del transformador de la CT Chota, se está considerando los lados de menor tamaño del sistema de contención, así como la altura de éste, obteniéndose⁸ que éste tiene una capacidad para almacenar aproximadamente seis punto diecinueve metros cúbicos (6.19 m³).
16. De acuerdo a lo expuesto, de los medios probatorios presentados por Ensa ha quedado acreditado: (i) la implementación de un sistema de contención con una capacidad para contener un volumen de 6.19 m³; (ii) el volumen de aceite contenido en el transformador de la CT Chota es de aproximadamente 3.6 m³; y (iii) los medios probatorios presentados por Ensa tienen fecha 31 de octubre del 2018.
17. En consecuencia, el sistema de contención del transformador de la CT Chota implementado por Ensa, permite corregir la conducta imputada. Precisándose que dicha corrección se realizó de forma posterior al inicio del PAS por lo que, la responsabilidad administrativa no ha quedado desvirtuada.
18. Teniendo en cuenta que a la fecha Ensa ha corregido la conducta infractora materia de análisis y dado que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
19. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva de la infracción N° 1.** Asimismo, **confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte - Electronorte S.A.**, en el extremo referido al dictado de medida correctiva, en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única infracción de la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA-DFAI del 31 de octubre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte - Electronorte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la única infracción de la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA-DFAI del 31 de octubre del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

$$3200 \text{ kg} \times \frac{\text{m}^3}{900 \text{ kg}} = \frac{32 \text{ m}^3}{9} = 3.6 \text{ m}^3$$

8

Este valor se obtuvo de acuerdo al siguiente cálculo:

$$3.30 \text{ m} \times 4.60 \text{ m} \times 0.40 \text{ m} = 6.192 \text{ m}^3$$



Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte - Electronorte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/igy

